

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2021 00043 00, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., fue recibido el día 8 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00043
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Elkin Fernando Triana Bustos y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 241

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 5 de noviembre de 2021, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.***

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

1. En cuanto al inmueble identificado con **FMI No. 01N-5136773**, de propiedad del señor **Juan Esteban Triana Hernández**, consta en la **anotación No. 17** del certificado de tradición y libertad la constitución de usufructo a favor de la señora **Berta Lía Hernández Quiceno**, sin que esta última haya sido vinculada como afectada al proceso.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, señala:

*"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:***

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]"*. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

De esta manera, teniendo en cuenta que el usufructo es un derecho real que propende por el uso y goce del inmueble, se deberá vincular al trámite extintivo a la señora **Hernández Quiceno**, a fin de que haga valer sus intereses al interior del mismo.

2. Con relación a los inmuebles identificados con **FMI No. 001-1036283** y **001-977401** de propiedad de la señora **Diana Milena Tabares Maya**, se observa que se incluyó al **Banco Caja Social** como acreedor hipotecario, aun cuando en los certificados de libertad y tradición en las anotaciones **No. 10** y **11** respectivamente, constan las cancelaciones de dichas hipotecas por voluntad de las partes.
3. Respecto al inmueble identificado con **FMI No. 01N-5255697**, de propiedad de la señora **Claudia Fernanda Martínez Gallo**, se omitió por parte de la fiscalía vincular como afectados dentro del trámite extintivo al núcleo familiar de la propietaria, aun cuando en anotación **No. 10** del certificado de libertad y tradición se constituye limitación al dominio en razón a la afectación a vivienda familiar.

De esta manera, entendiendo que dicha limitación está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectados al referido grupo familiar, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso extintivo.

4. Por otra parte, se encuentra que respecto al inmueble identificado con **FMI No. 01N-5425042**, de propiedad del señor **Luis Javier Marín Hincapié**, se omitió mencionar a la señora **Dora Asened Ramírez Arcila** como acreedora hipotecaria del mismo, conforme anotación **No. 10** del certificado de libertad y tradición. En este punto se aclara que la señora **Ramírez Arcila** sí fue vinculada como afectada, no obstante, resulta necesario mencionar el derecho patrimonial que le asiste sobre el inmueble referido.
5. En cuanto al inmueble identificado con **FMI No. 024-19704**, de propiedad de la señora **María Patricia Mira Vásquez**, se observa en la anotación **No. 4** del certificado de libertad y tradición la constitución de un fideicomiso civil a favor de **María Patricia Mira Vásquez** y **Deivy Estiven Muñoz Mira**, sin que se haya procedido por parte de la fiscalía con su vinculación en calidad de afectados, aun cuando los asiste un derecho patrimonial respecto del inmueble señalado.
6. Finalmente encuentra el despacho que, adicional a las omisiones referidas, la fiscalía no incluyó en el escrito de demanda la dirección de notificación de los afectados **Elkin Fernando Triana Bustos** –de quien sólo se mencionó el nombre del condominio en el cual se encuentra en prisión domiciliaria, aun cuando el mismo está ubicado en la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, debe contar con una nomenclatura– y **Julio Alberto Palacio Gómez** –de quien no se indica ninguna dirección para efectuar la respectiva notificación personal–.

Así, en atención al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 5 de noviembre de 2020 conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24da5c724e02a49bff0d5c294e2b52599e6892eda89ee69218b17ac512
36cd64**

Documento generado en 14/09/2021 12:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**